



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

ACUERDO: En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil veintitrés, reunidos los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en los autos “**Burgos, Horacio Hipólito c/ Transporte Sargento Cabral s/ daños y perjuicios**”, *expte. N°: 42.226/2015*, el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: Dra. Paola Mariana Guisado y Dr. Juan Pablo Rodríguez.

Sobre la cuestión propuesta la Dra. Guisado dijo:

I. En la sentencia dictada el [24 de octubre de 2022](#) el juez de grado dispuso hacer lugar a la demanda entablada y, en consecuencia, condenó a “Sargento Cabral Sociedad Anónima de Transporte”, a Marcos González y a “Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros” -esta última conforme lo prescripto por el art. 118 de la Ley 17418- a abonar a Horacio Hipólito Burgos la suma de Pesos Cuarenta y Un Mil Cincuenta (\$41.050) y a Jorge Antonio Burgos la suma de Pesos Un Millón Cuatrocientos Sesenta y Ocho Mil (\$1.468.000), con más intereses y costas.

II. Esa decisión fue cuestionada por la parte actora mediante la expresión de agravios presentada el [10 de agosto de 2023](#) y por la empresa de transporte demandada en virtud de los argumentos expuestos el [31 de julio](#), los que merecieron la adhesión de la aseguradora con la ampliación de fundamentos [presentada el mismo día](#). Los traslados conferidos de esos escritos no merecieron respuesta alguna.

III. De acuerdo a lo que surge del [escrito inicial](#) el presente proceso fue iniciado a raíz del hecho ocurrido el 11 de mayo de 2015 a las 14:00 hs. aproximadamente cuando Horacio Hipólito Burgos circulaba a bordo del vehículo Ford Taunus dominio UUO 579 en compañía de Jorge Antonio Burgos por la calle Arenales del partido de Pilar, provincia de



Buenos Aires y cuando ya había traspuesto casi por completo la intersección con la calle Rivadavia, resultó violentamente embestido en su lateral izquierdo por la delantera del colectivo interno 1408 de la línea 182 conducido por Marcos González quien transitaba por esta última arteria a gran velocidad. A raíz de ello Jorge Antonio Burgos sufrió graves lesiones por las que fue trasladado al Hospital Mercante de José C. Paz. Reclaman los daños ocasionados a raíz de ello y los que se produjeron en el vehículo.

IV. El juez de grado comenzó por señalar que el hecho se encontraba reconocido. Luego, encuadró jurídicamente el caso en el art. 1113 segundo párrafo *in fine* del Código Civil. A continuación se dedicó a analizar la prueba rendida en autos y dado que las accionadas no lograron acreditar la culpa de la víctima que invocaron como eximente de responsabilidad, el *a quo* hizo lugar a la demanda.

V. Ninguno de los contendientes objeta lo decidido en materia de responsabilidad. La parte actora se queja de las sumas otorgadas por resultar insuficientes según su criterio, mientras que la empresa de transportes demandada cuestiona la procedencia de los rubros que componen la cuenta indemnizatoria y, en subsidio, su cuantía. Añade la accionada una crítica respecto a la tasa de interés estipulada. La compañía citada en garantía, se adhiere a las quejas de la demandada, pero agrega otra relativa a lo resuelto respecto a la franquicia.

VI. En concepto de “*daños materiales*” el juez de grado otorgó a favor de Horacio Hipólito Burgos la suma de Pesos Treinta y Un Mil Cincuenta (\$31.050).

La parte actora cuestiona el monto adjudicado comparándolo con otros bienes que pueden adquirirse en la actualidad con ese dinero, como así también con el precio del dólar. Señala que, incluso, los daños fueron de tal magnitud que se abolló hasta el techo del auto, el cual resulta de difícil reparación por las características del vehículo.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Refuerza su crítica dando cuenta del valor a la fecha del costo de la reparación por día de chapa y pintura. En definitiva, requiere que se fije esta partida a valores actuales.

La parte demandada y citada en garantía objeta la procedencia del rubro. Sostiene que el actor no adjuntó factura por las reparaciones, sino que sólo acompañó fotos que no permiten establecer la relación causal entre los daños que allí se verifican y el hecho de autos y que el juez en base a los dichos del perito presumió la vinculación entre uno y otro elemento. Enfatiza que el vehículo no fue inspeccionado. En suma, entiende que el daño no se encuentra probado.

Ahora bien, aunque el [perito ingeniero mecánico](#) fue claro cuando explicó que no podía determinar que la totalidad de los daños visualizados en las fotografías adjuntadas con el escrito de inicio fueran consecuencia únicamente del siniestro aquí debatido, no lo es menos que sostuvo que los mismos *“resultan congruentes con la mecánica del siniestro relatada en los Hechos de la Demanda”*.

La [impugnación de la parte demandada y citada en garantía](#) estuvo dirigida a que el perito detalle el presupuesto de reparaciones que asigna en forma global, de manera de poder conocerse el valor de los precios unitarios y tareas de reparaciones que consideró. El experto dio cuenta que no resultaba posible establecer con precisión las partes a reemplazar pero que *“el presupuesto agregado en autos, indica las partes necesarias de ser reemplazadas, las que resultan congruentes con los daños que se observan en las fotografías”*.

Considero, entonces, que el perito dio acabada respuesta con las impugnaciones que se le formularon por lo que su dictamen debe ser apreciado de conformidad con lo establecido por el art. 477 del Código Procesal.

Frente a ese escenario, a partir de tal pieza probatoria no cabe más que tener por acreditado el daño invocado con la precisión que la cuestión amerita en el caso. De todos modos, las objeciones por no haberse



presentando las facturas de reparación del rodado y por no haber sido inspeccionado el vehículo que sirven a los accionados para cuestionar la relación de causalidad, pierde asidero a tenor de la denuncia de siniestro adjuntada a fs. 164 por “Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros” de la que surge que el asegurado denunció que el Ford Taunus presentó daños en puerta, ventanilla, guardabarros lado izquierdo y parabrisas, lo que resulta coincidente con lo que surge de las fotografías obrantes a fs. 3/7 y congruente con las reparaciones que deben realizarse de acuerdo al presupuesto sobre cuya autenticidad se expidió el emisor a fs. 249/250. Los reparos, entonces, respecto a la recepción del rubro no pueden ser acogidos.

En cuanto a la cuantificación de la partida, el experto estimó acordes a la fecha de emisión del presupuesto el costo de \$31.050 allí expuesto. Esa fue la suma declarada procedente por el juez de grado. Pues bien, aun cuando no se cuente con elementos que permitan establecer el costo de los daños materiales en la actualidad no puede omitirse que lo aquí reclamado se trata de una deuda de valor que queda cristalizada al tiempo de su fijación. Además, en este contexto económico, adjudicar una suma correspondiente a valores históricos sin advertir el marcado deterioro de la moneda ocurrido desde la fecha de expedición de tal presupuesto, atenta contra el derecho de la víctima a obtener una reparación integral del perjuicio sufrido. Es que en las particulares circunstancias del caso en la mentada coyuntura económica, ni siquiera la aplicación de la tasa de interés activa desde entonces llega a equilibrar mínimamente el deterioro de la moneda.

En orden a ello, no contándose en autos con ninguna herramienta que permita establecer el valor de los daños del vehículo en cuestión a la fecha en que aquí toca decidir, no cabe sino acudir a la herramienta prevista por el art. 165 del Código Procesal. En consecuencia, en ejercicio de las facultades que me confiere tal norma propongo al Acuerdo elevar la partida a Pesos Ciento Cincuenta Mil (\$150.000),





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

acogiendo con este alcance el agravio de la parte actora y rechazando el de la parte demandada y citada en garantía.

VII. La parte actora se queja del rechazo del reclamo por “desvalorización del rodado”. Objeta el apelante que el juez no haya apreciado que los daños estructurales pueden advertirse a partir de la visualización de las fotografías adjuntadas en autos, como así tampoco la incidencia del daño en el techo por tratarse de un vehículo monocasco. Enfatiza que el perito estimó la desvalorización en el 20% del total a valores correspondientes a febrero de 2018.

La crítica del apelante debe ser receptada. Es que, en líneas generales, no comparto el criterio que supedita la procedencia de esta partida a la efectiva inspección del rodado. Entiendo que ello no resulta procedente si la desvalorización puede advertirse a partir de la visualización de las fotografías obrantes en autos. Además, cabe aquí reiterar que el perito ingeniero mecánico designado de oficio sostuvo que los daños que pueden observarse en tales piezas pueden ser producto de un accidente como el de que aquí se trata.

En orden a ello, cabe estar a lo informado por dicho profesional quien explicó que “los vehículos modernos son autoportantes o de carrocería portante. De ese modo, al ser una sola unidad (monocasco), la estructura vehicular se verá siempre afectada en atención a la magnitud de los daños sufridos por aquél”. Agregó que “cuando un vehículo moderno choca, su estructura sufre deformaciones, que serán de difícil reparación, quedando secuelas, que inciden además en la vida útil del vehículo”. Señaló, asimismo, que las reparaciones efectuadas en talleres de chapa y pintura son de menor calidad que las originales de fábrica, de manera que el deterioro se nota aún más por ese motivo, como así también que la magnitud de la pérdida de valor depende de la deformación sufrida, los sectores involucrados, la calidad del trabajo de reparación y la antigüedad del vehículo. Para finalizar indicó el perito que en virtud de las reparaciones a realizar la pérdida del valor venal oscila en el caso entre el 6



y el 8%. En virtud de ello y dado que el valor de venta de un Ford Taunus Ghia modelo 1993 en buen estado de conservación ascendía a \$45.000 a la fecha del hecho estimó la pérdida del valor venal en \$810.

Teniendo en consideración, entonces, que tal como expresé en el apartado anterior, las sumas deben fijarse a valores actuales, valorando el precio de vehículos de la especie que puede obtenerse a partir de distintas páginas de venta de bienes usados, entiendo que la partida debe prosperar por la suma de Pesos Dieciocho Mil (\$18.000).

En consecuencia, propongo al Acuerdo revocar el rechazo de la partida bajo estudio y receptar el rubro por el monto indicado en el párrafo precedente que debe adjudicarse a Horacio Hipólito Burgos.

VIII. Por “*privación de uso*” atribuyó el sentenciante la suma de Pesos Diez Mil (\$10.000) a favor de Horacio Hipólito Burgos.

La parte actora considera esta suma excesivamente baja, ya que dado que la reparación del vehículo se estima en 15 días, ello implica que se le adjudicó \$666 por día. En virtud de ello solicito se asigne una suma acorde al daño experimentado.

La empresa de transportes accionada y su aseguradora cuestionan la procedencia del ítem por no existir prueba suficiente para su recepción. Argumenta que el perito informó la cantidad de días necesarios para ser reparados los daños pero que son estimativos, ya que los mismos no están debidamente acreditados, por cuanto se realizó en base a daños que no fueron constatados sino que se dio cuenta de los mismos en base a fotografías.

A tenor de lo abordado en los acápites precedentes, las quejas relativas a la procedencia de la partida que se vinculan con la ausencia de daños en el rodado, quedan a esta altura carentes de objeto.

En virtud de ello y dada la valoración positiva de la pericia mecánica de la que ya también he dado cuenta precedentemente, consideraré para revisar el monto otorgado el tiempo de 15 días estimado por el experto para la realización de la reparación del rodado.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Pues bien, con tales elementos en ponderación entiendo que la partida resulta un tanto reducida y por ello propongo al Acuerdo elevarla a Pesos Treinta Mil (\$30.000), acogiendo con este alcance los agravios de la parte actora y desestimando los de las accionadas.

IX. El colega de grado otorgó a favor de Jorge Antonio Burgos la suma de Pesos Novecientos Setenta Mil (\$970.000) bajo el rubro rotulado *“incapacidad física, psíquica, gastos de honorarios de tratamiento kinésico y gastos de honorarios de tratamiento psicológico”*.

La parte actora objeta tal monto por entender que es reducido. Advierte que el juez no tuvo en consideración que el actor es docente universitario. Esgrimió, además, que se trata de una suma completamente desactualizada. Objeta, asimismo, que no haya cuantificado la partida de la forma prevista por el art. 1746 del Código Civil y Comercial. En virtud de ello, practica sus propios cálculos. Toma para ello en cuenta no sólo el salario, sino la repercusión económica en la vida de relación del actor y, en consecuencia, reclama que se fije la suma de \$ 11.562.928.

Por otro lado, señala que aun cuando el tratamiento psicológico fue fijado en esta partida, las sumas recomendadas en su momento quedaron desactualizadas, por lo que también requiere su actualización.

La parte demandada y citada en garantía esgrime que para fijar el monto adjudicado el juez prescindió de todo análisis acerca de la historia vital del actor, de sus circunstancias personales y de las supuestas actividades laborales afectadas.

Cuestiona, además, que no se haya diferenciado cuánto se otorgó por incapacidad y cuánto por tratamientos, como así también que no se hayan explicado los parámetros utilizados para arribar a la suma en cuestión. Aporta que *“el perito médico efectuó un análisis muy limitado de la supuestas repercusiones del evento de autos en la salud del actor, basado en los dichos de aquel, sin siquiera indagar acerca de los antecedentes personales, familiares, del mencionado”*, tomando el juez sin



más el porcentaje informado por el experto. Agrega que tampoco surge de autos ninguna prueba respecto a los ingresos económicos del accionante.

Por otro lado, objeta la recomendación del perito respecto al tratamiento kinésico y, al igual que su contraparte, que el juez no haya distinguido el monto que otorgó por tratamiento.

“En lo atinente a la faz psíquica, estima un porcentaje sin fundamento alguno, sin los debidos estudios diagnósticos, sin siquiera evaluar la supuesta repercusión psíquica” y sigue la misma tesitura al recomendar un tratamiento sin mayores precisiones. Pone de relieve que el hecho de haber recomendado terapia implica la posibilidad de revertir el cuadro, lo cual no fue debidamente atendido.

Dado el tenor de los agravios de las accionadas resulta necesario que en primer lugar me dedique a analizar los hallazgos del perito médico.

El experto designado en un primer momento, luego de considerar las atenciones médicas dispensadas a la víctima y de lo estudios que encomendó, diagnosticó que el actor presenta cervicobraquialgia izquierda que guarda relación con el accidente bajo estudio, que lo incapacita en forma parcial y permanente en el 10 % del Valor Obrero Total y Total Vida.. Además, entendió que debía someterse a un tratamiento de rehabilitación kinésica, de aproximadamente 20 sesiones.

En la faz psicológica concluyó que el accionante presentó trastorno por estrés postraumático que con el correr del tiempo devino en trastorno adaptativo con ansiedad, que constituye una incapacidad parcial y permanente del 10%. Asimismo, recomendó tratamiento psicoterapéutico de frecuencia bisemanal y de una duración de doce meses.

La parte demandada y citada en garantía impugnó tal dictamen. En lo que hace al aspecto físico estimó tal parte que las secuelas informadas por el experto curan estadísticamente en un plazo de 6 meses como máximo, de manera que *“cuando ya pasó tanto tiempo...resulta imposible que se pretenda atribuir alguna dolencia cervical a los lejanos*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

hechos”. Relaciona, además, las lesiones verificadas con ciertas alteraciones degenerativas que presenta el accionante. Respecto a la incapacidad psicológica argumentó que el hecho no había sido lo suficientemente relevante, por lo que sólo actuó como disparador de un cuadro latente. Destaca que, según su entender, tampoco se encuentra correctamente discriminada la personalidad de base del actor, por lo que no puede verificarse la relación de causalidad de la secuela con el evento aquí debatido. Añade que si el perito propone un tratamiento debió especificar que la incapacidad es transitoria.

A fin de responder tal cuestionamiento, la experta designada a dichos fines [ratificó los hallazgos de su colega que intervino en primer orden](#). En la faz física explicó que para el diagnóstico no resultaba necesaria la realización de un electromiograma tal como proponía la impugnante. La profesional determinó, asimismo, que “*el accidente sufrido guarda los factores de causalidad cronológica, topográfica y etiológica con las lesiones que presenta el actor*”.

Ahora bien, tal como el colega de grado entiendo que las impugnaciones formuladas no resultan de entidad, por lo que es dable estar a lo informado por el perito, que también aquí debe ser valorado de conformidad con lo establecido por el art. 477 del Código Procesal. Ello lleva a descartar las críticas dirigidas a cuestionar los tratamientos recomendados, ya que no se ha brindado ninguna razón técnica que permita desestimarlos. Tampoco puede concluirse que tales recomendaciones hagan pensar que se trata de secuelas transitorias, que no se encuentren consolidadas o que puedan remitirse, siquiera de modo parcial.

Sin embargo, ello no implica que deba tomarse sin más el porcentaje de incapacidad estimado por el experto, por cuanto de lo que aquí se trata es de determinar la incidencia que las secuelas tuvieron en la vida del damnificado, no sólo en lo relativo a la faz laboral, sino también en su vida de relación. Para arribar a tal comprensión del asunto es dable atender a las condiciones personales del reclamante que surgen del



psicodiagnóstico, que da cuenta que se trata de una persona que al momento del hecho tenía 36 años de edad, que está en pareja y que tiene estudios en Criminalística y Seguridad Ciudadana.

Finalmente es dable señalar que nada obsta una adecuada reparación del rubro bajo estudio el hecho de que se adjudique una suma global que comprenda no sólo las secuelas físicas y psicológicas, sino también los tratamientos de esa especie recomendados por el perito médico. En este sentido cabe puntualizar que no resulta imprescindible que tales sumas se discriminen en tanto y cuanto el monto otorgado sea adecuado para indemnizar el reclamo.

Sentado ello, puesto que ambas partes objetan la falta de explicitación de los parámetros valorados para fijar esta partida, explicaré el modo que utiliza este tribunal.

Este colegiado aun antes de la vigencia del Código Civil y Comercial, acudía como pauta orientativa a cálculos matemáticos para la determinación de esta partida, si bien tomando los valores que arrojaran los mismos como indicativos, sin resignar las facultades que asisten al órgano judicial para adecuarlos a las circunstancias y condiciones personales de cada reclamante, de modo de arribar a una solución que concilie lo mejor posible los intereses en juego.

Las directrices sobre las que se asienta la nueva normativa en la materia (art. 1745, 1746) a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación orientan en tal sentido por lo que parece útil explicitar las bases objetivas y variables en juego que se toman en cuenta para arribar a los montos indemnizatorios.

En numerosas ocasiones expliqué que he descartado multiplicar los ingresos de la víctima por el número de años, dado que tal cálculo soslaya que sumar directamente cada uno de los importes -aún parcialmente- que se devengarían como salarios, importa ignorar que al fijarse la indemnización en una prestación única y actual, tal procedimiento conducirá a un enriquecimiento ilegítimo en beneficio de la víctima que





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

lesiona el principio sentado en el art. 1083 del Código Civil (Fallos 322:2589), esta Sala expte. 54613/99 del 14-6- 97, entre otros).

Del mismo modo he desechado el temperamento de computar un valor al punto de incapacidad pues ese método se desatiende de las circunstancias de la víctima que sumadas al grado de incapacidad, habrán de determinar la concreta existencia de secuelas y su incidencia en el ámbito de su capacidad productiva (ver por ejemplo expte. 41090/2009 del 7 de mayo de 2015; 112748/2006 del 24 de abril de 2012; 60440/2008 del 11 de julio de 2003, entre muchos otros).

La cuenta que se utiliza habitualmente importa multiplicar los ingresos acreditados o presumidos, utilizando como pauta orientativa para esos casos el Salario Mínimo Vital y Móvil del momento en que se realiza la cuantificación, por los años desde la fecha del hecho hasta la edad productiva de la víctima que esta sala estima hasta los 75 años por los porcentajes de incapacidad calculados mediante el método de la capacidad restante. Sobre ello, se aplica una tasa de descuento del 5% que esta sala considera adecuada para evitar el enriquecimiento incausado al que referí en el párrafo que antecede. En el caso, ante la falta de acreditación de ingresos de las actores debe tomarse el Salario Mínimo, Vital y Móvil correspondiente a la fecha de la sentencia, sin que los datos de la remuneración percibida por asalariados en alguna actividad particular tenga incidencia aquí, ya que no revisten tal condición.

A su vez, se contemplan otras pautas como orientadoras, si es que surgen de las constancias del expediente: la situación familiar de la víctima, por ejemplo si tiene familiares a cargo o no, la concreta incidencia de la lesiones en las tareas que desarrollaba más allá de los porcentajes de incapacidad que resultan genéricos, si trabajaba en relación de dependencia o de manera independiente, las probabilidades de que la persona se reinserte en el mercado laboral, y tantas otras como situaciones diversas son objeto de decisiones judiciales y que en este caso particular no han sido expuestas.



Sentadas las pautas precedentes y teniendo en cuenta que 1) el actor tenía al momento del hecho 36 años de edad, 2) que no se cuenta con ingresos acreditados por lo que tomaré el Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente a la fecha del dictado de este pronunciamiento 3) una tasa de descuento de un 5%, 4) la edad productiva que se establece en 75 años y 5) los porcentajes de incapacidad indicados, con la salvedad señalada, entiendo que la suma fijada resulta reducida y por ello propongo al Acuerdo elevarla a Pesos Tres Millones Quinientos Mil (\$3.500.000).

X. A fin de enjugar el “daño moral” el juez de grado fijó a favor de Jorge Antonio Burgos la suma de Pesos Cuatrocientos Ochenta y Ocho Mil (\$488.000).

Mientras que la parte actora requiere que la partida se eleve, la parte demandada y citada en garantía solicita su reducción.

He de señalar que este daño, se configura por todo sufrimiento o dolor que se padece, independientemente de cualquier reparación de orden patrimonial. Es el menoscabo en los sentimientos, consistente en los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser consecuencia del hecho perjudicial (conf. Llambías, J. J., Tratado de Derecho Civil - Obligaciones, t. I, págs. 297/298, núm. 243).

Además, para su determinación no se requiere prueba de su entidad, pues se lo tiene por acreditado con la sola comisión del acto antijurídico, vale decir, que se trata de una prueba *in re ipsa*, que surge de los hechos mismos (conf. esta Sala en causas N° 35.064/06 del 27/8/13 y N° 109.053/00 del 15/4/14 entre otras).

También, se ha dicho que es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial. (conf. Zavala de González, Matilde,





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Resarcimiento de daños, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2004, Tomo 2A, página 39).

Así como también, que es un daño jurídico, en la medida que lesiona los bienes más preciados de la persona humana. Es compartible que el daño moral es la lesión de razonable envergadura producida al equilibrio espiritual cuya existencia la ley presume y tutela y que atañe a una persona (conf. CNCiv., Sala B, 6- 12-99, “Mesa Gladys c/ La Cabaña s/ daños y perjuicios”).

Teniendo en consideración la entidad del hecho, como así también las demás condiciones personales del reclamante que surgen de autos, entiendo que la suma adjudicada por este ítem resulta un tanto reducida y por ello propongo al Acuerdo elevarla a Pesos Un Millón Quinientos (\$1.500.000).

XI. En concepto de “*gastos de médicos, traslado y farmacia*” el juez de grado fijó la suma de Pesos Diez Mil (\$10.000).

La parte actora cuestiona tal suma, ya que sólo alcanza en la actualidad para comprar dos cajas de Ibuprofeno. Solicita, entonces, que se fije la partida conforme la economía actual.

La parte demandada y citada en garantía se queja del monto adjudicado. Entiende que resulta elevado si se advierte que el actor fue atendido en hospitales públicos, sobre todo cuando los gastos no se encuentran siquiera acreditados. Considera entonces que la suma atribuida constituye un enriquecimiento incausado a favor del accionante.

En respuesta a los cuestionamientos de las accionadas, es dable señalar que tanto la jurisprudencia como la doctrina entendieron durante la vigencia del Código Civil de Vélez que no es necesaria la prueba fehaciente de este tipo de erogaciones, sino que es dable presumir a partir de las lesiones que se verificaron. Este es, en definitiva, el criterio adoptado en la nueva normativa de fondo (art. 1746), aunque no sea la ley aplicable al caso. Además, el hecho de que el actor haya sido atendido en hospitales públicos tampoco obsta la procedencia de la partida, por cuanto



es de público y notorio conocimiento que nuestro sistema de salud no cubre en forma gratuita todos los gastos que puede requerir el tipo de atención que se brinda en tales establecimientos.

Sentado ello, debo señalar que la suma fijada por el juez de grado luce adecuada al tipo de lesión que sufrió el Sr. Burgos y los gastos que ello debió haber requerido, por lo que propongo al Acuerdo su confirmación.

XII. El juez de grado dispuso que las sumas fijadas devenguen intereses desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, de conformidad con lo establecido por el plenario de esta Cámara dictado en autos “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/daños y perjuicios” del 11/11/2008.

La parte demandada y citada en garantía objeta tal decisión, por cuanto considera que la misma incluye *“el efecto encaje, costo total operativo, riesgo de mora e incobrabilidad, riesgo de tasa (para operaciones no calzadas), incidencia fiscal (ingresos brutos) y la utilidad esperada, explicando que el primero de los rubros enumerados es uno de los más importantes y que si bien la tasa puede ser positiva o negativa en términos reales, en distintos períodos y según decisiones económico-financieras, está fuertemente marcada por tendencia y niveles de mercado, el que a su vez trae implícito el componente inflacionario”*

Argumenta que con la tasa fijada se viola la prohibición legal de indexar, consagrando un enriquecimiento incausado a favor del acreedor.

Estas cuestiones ya fueron evaluadas en el plenario que citó el juez de instancia anterior. De hecho, el argumento principal de la recurrente se centra en el aporte del Dr. Mayo.

Entonces, de lo que se trataba aquí si la recurrente pretendía la modificación de lo decidido, dada la obligatoriedad del precedente en que





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

el juez basó su decisión, es que demostrara si la aplicación al caso de la tasa tal como manda el plenario encuadra en la excepción allí prevista, esto es, si su cómputo consagra una alteración del significado económico del capital de condena que amerite adoptar otra tesitura y lo cierto es que nada hizo la apelante en ese sentido.

Ahora bien, recientemente en autos [“Cicchini, Karina Lorena y otro c/ Edenor S.A. y otro s/ daños y perjuicios”](#), [expte. n°: 18.039/2014](#) ” este colegiado ha fijado un criterio en relación a la temática que coincide con la decisión adoptada en la instancia de grado. Remito a sus fundamentos en honor a la brevedad, pero destaco que en la actual coyuntura económica no es posible afirmar que la aplicación de la tasa activa sobre valores actuales implique una alteración del significado económico de la condena.

Tampoco se trata de una actualización encubierta por cuanto - como ya expliqué- las indemnizaciones derivadas de hechos ilícitos son una típica deuda de valor, en las que el objeto debido se cristaliza al momento del dictado de la sentencia, de modo que no existe violación alguna de la ley de convertibilidad, aun cuando ello se conjugue con la tasa activa, porque no se trata de una actualización, la que se encuentra vedada por norma.

En consecuencia, propongo al Acuerdo confirmar lo decidido.

XIII. La citada en garantía objeta que el juez haya declarado inoponible a la víctima la franquicia pactada con su asegurada con fundamento en el plenario dictado por esta Cámara en autos “Obarrio” cuando esa decisión fue revertida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en esas mismas actuaciones y adoptando la misma tesitura en las nuevas oportunidades en que tal cuestión le fue sometida a estudio, replicando los argumentos expuestos en esas decisiones por el máximo tribunal.

Remarca la recurrente que *“debe recordarse que el objeto del seguro de la responsabilidad civil es resguardar el patrimonio del*



asegurado y no el de las víctimas”. Además, recuerda que su obligación de responder se encuentra circunscripta a las condiciones pactadas en la póliza y que de no ser así se afecta su derecho de propiedad.

Respecto de la inoponibilidad de la franquicia decidida en la instancia de grado y de la que se agravia la citada en garantía, he tenido oportunidad de expresarme sobre esta materia en reiteradas oportunidades. Así, he sostenido que sin desconocer la doctrina que emana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la cuestión, lo cierto es que comparto los fundamentos expuestos en los fallos plenarios “Obarrio” y “Gauna” ya aludidos, que declara inoponibles a los damnificados, las franquicias pactadas entre el responsable y su aseguradora.

Ello, por cuanto considero que los fundamentos que se esbozaron en dicha oportunidad, deben en la actualidad ser interpretados armónicamente con todo el ordenamiento legal, dándole preeminencia a la Constitución Nacional, a los pactos internacionales incorporados como legislación aplicable a través de su art. 75 inc. 22, las leyes de tránsito, el régimen de seguros, la ley de defensa al consumidor 24.240 (dado que los servicios deben ser prestados de forma que no representen peligro para la salud o integridad de los consumidores o usuarios, art. 5; sistema que, por otra parte, establece una responsabilidad plural de toda la cadena de comercialización de costas y servicios, art. 40).

Una interpretación entonces amplia me lleva a consolidar mi opinión en el sentido que la víctima no puede ser alcanzada por una cláusula de la que no fue parte y que pone en riesgo la posibilidad de ser legítimamente resarcida por los daños sufridos con motivo de un accidente de tránsito en donde el obligado al pago es una empresa dedicada al transporte público de pasajeros.

En función de ello no cabe sino confirmar lo decidido al respecto en la sentencia.

Por lo expuesto voto porque: 1) se aumente a Pesos Ciento Cincuenta Mil (\$150.000) la suma correspondiente a “*daños materiales*” y





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

a Pesos Treinta Mil (\$30.000) la relativa a “*privación de uso*”, las que corresponden a Horacio Hipólito Burgos, 2) se revoque el rechazo de la partida “*desvalorización del rodado*” y se recepte la misma otorgando por ese concepto la suma de Pesos Dieciocho Mil (\$18.000), también a favor de Horacio Hipólito Burgos, 3) en lo que hace al reclamo de Jorge Antonio Burgos, se aumente a Pesos Tres Millones Quinientos (\$3.500.000) la suma atribuida en concepto de “*incapacidad física, psíquica, gastos de honorarios de tratamiento kinésico y gastos de honorarios de tratamiento psicológico*” y a Pesos Un Millón Quinientos Mil (\$1.500.000) la suma destinada a sufragar el “*daño moral*”, 4) se confirme la sentencia en todo lo demás que fue motivo de no atendibles agravios y 5) se impongan las costas de Alzada a la empresa de transportes demandada y la compañía citada en garantía en virtud de que no encuentro argumento alguno para apartarme del criterio objetivo de la derrota sentado por el art. 68 del Código Procesal.

El Dr. Rodríguez dijo:

La Cámara en pleno, estableció por mayoría de votos, como doctrina legal obligatoria (art.303 CPCC) en los autos “Obarrio, María Pía c/ Microomnibus Norte S.A.s/ Daños y Perjuicios (accidente de tránsito c/ lesiones o muerte-sumario)” y “Gauna Agustín c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro s/ daños y perjuicios (accidente de tránsito y lesiones o muerte-sumario)” del 24 de octubre de 2006, que en los contratos de seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros, la franquicia como límite de cobertura fijada en forma obligatoria por la autoridad de control de la actividad aseguradora conforme la resolución n° 25429/97 es inoponible al damnificado (sea transportadora o no). En virtud de ello, la aseguradora citada en garantía deberá responder frente a la víctima por la totalidad de la condena, sin perjuicio de las acciones de regreso que le correspondieren respecto de su asegurado.



La aplicación de la doctrina plenaria mencionada resulta obligatoria en función del citado dispositivo ritual (ver además art. 3° de la ley 27.500, publicada en el Boletín Oficial con fecha 10 de enero de 2019, derogatoria la ley 26.853).

La Dra. Castro, ha sostenido en la causa “Manzi, Héctor O. c/ Transportes San Cayetano S.A.C.”, sentencia del 1° de diciembre del 2009 que participa del criterio que informan los precedentes de nuestra Corte Suprema sobre el punto (ver entre muchísimos otros causas N.312.XXXIX “Nieto, Nicolaza del Valle c/ La Cabaña S.A. y otros” y V.482.XL “Villarreal, Daniel Alberto c/ Fernández, Andrés Alejandro y otros,” publicadas en Fallos 331:379 y 334: 988), lo cual es compartido por el suscripto.

Así, su doctrina relativa a los alcances de las obligaciones asumidas por el asegurador en el caso de seguros de responsabilidad de la que hace aplicación en esta materia es coherente con una postura general del Tribunal que, a la hora de juzgar las responsabilidades del asegurador frente a cualquier tercero beneficiario entiende que el respeto a la ley de seguros exige atenerse a los términos del contrato. Los precedentes de nuestra Corte en la materia revelan que en las más diversas situaciones ha seguido una línea que hace prevalecer frente al tercero damnificado las limitaciones pactadas contractualmente entre el tomador del seguro y su asegurador. En esta línea se inscriben los pronunciamientos anteriores al fallo plenario “Obarrio” y también los posteriores, en los que la Corte siempre descalificó decisiones que entendió que se apartaban de la solución legal prevista para el caso, esto es, la norma del art. 118 de la ley de la materia.

Por lo expuesto, aunque por estos argumentos, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en la materia, presto adhesión a todo cuanto se decide en el voto de la colega preopinante, Dra. Guisado.

Con lo que terminó el acto.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

EZEQUIEL J. SOBRINO REIG
SECRETARIO

Buenos Aires, 28 de septiembre de 2023.-

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE: I)** elevar a Pesos Ciento Cincuenta Mil (\$150.000) la suma correspondiente a “*daños materiales*” y a Pesos Treinta Mil (\$30.000) la relativa a “*privación de uso*”, las que corresponden a Horacio Hipólito Burgos, **II)** revocar el rechazo de la partida “*desvalorización del rodado*” y receptor la misma otorgando por ese concepto la suma de Pesos Dieciocho Mil (\$18.000), también a favor de Horacio Hipólito Burgos, **III)** en lo que hace al reclamo de Jorge Antonio Burgos, aumentar a Pesos Tres Millones Quinientos (\$3.500.000) la suma atribuida en concepto de “*incapacidad física, psíquica, gastos de honorarios de tratamiento kinésico y gastos de honorarios de tratamiento psicológico*” y a Pesos Un Millón Quinientos Mil (\$1.500.000) la suma destinada a sufragar el “*daño moral*”, **IV)** confirmar la sentencia en todo lo demás que fue motivo de no atendibles agravios y **V)** imponer las costas de Alzada a la empresa de transportes demandada y la compañía citada en garantía en virtud de que no encuentro argumento alguno para apartarme del criterio objetivo de la derrota sentado por el art. 68 del Código Procesal.

La vocalía número 27 no interviene por encontrarse vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUISSADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

